Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, para infórmale que fue subsanada dentro del término de ley la presente demanda. Sírvase proveer.
Cali, 17 de julio de 2023
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1459

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00246-00
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: WILVER HURTADO ULABARES
DEMANDADO: S.A.C.P. y C.L.C.P. representado por la señora ROCIO DEL PILAR PERDO CHIA y MAURICIO CHAPARRO MEDINA

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con los artículos 368 y 386 ibídem y la Ley 2213 de 2022, que prevé que el trámite verbal para esta clase de procesos

Además, se observa que con la demanda se allego prueba de Marcador Genético de AND, la que será tenida en cuenta en el alcance que la ley lo establece, previo traslado de la misma, para los efectos previstos normativamente (art. 386 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD a través de apoderada judicial promueve el señor WILVER HURTADO ULABARES en contra del menor S.A.C.P. y C.L.C.P. representado por la señora ROCIO DEL PILAR PERDO CHIA y el señor MAURICIO CHAPARRO MEDINA de quien se pretende se impugne la paternidad.

2º. El trámite a seguir en el presente proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 y 386 siguientes del Código General del Proceso.

3º. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

4º. NOTIFICAR la presente providencia a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia Delegadas.

5°. Una vez se encuentren notificados los demandados, Conforme a lo ordenado por el artículo 386 CGP numeral 2°, **ORDENAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN antes de la audiencia inicial.

6°. TENER a la Dra. AYDA RUTH ESCOBAR como apoderada principal y a la Dra. BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ como apoderada suplente, para que representen a la demandante, conforme a las voces del poder conferido, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente (artículo 75 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-